Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 43 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, atento a lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del legajo que el conflicto se originó en la causa iniciada a partir de sucesos ocurridos en la vía pública, donde personal policial observó un tumulto y hechos aparentemente delictivos, por lo que intervino y entrevistó a Carlos Ariel B , Pablo Daniel O S , Cristian Javier O S y Lorena Paola B . El primero de ellos, manifestó que trabajaba cambiando moneda extranjera a turistas y que reclutaba personas para que realizaran a su nombre el cambio de pesos argentinos a dólares estadounidenses, y señaló que los últimos tres nombrados, que trabajaban para él realizando dichas actividades, le habían intentado sustraer el dinero en efectivo que llevaba en su poder y que ascendía a cincuenta mil pesos. Asimismo, los tres restantes dijeron que se hallaban en el lugar porque debían realizar actividades cambiarias (ver acta de fecha 24 de septiembre de 2019).

El juzgado ordinario sostuvo que el suceso consistía en una disputa entre quienes participaban de actividades presuntamente violatorias de la Ley n° 19.359, por lo que descartó que incurrieran en la figura de robo y señaló que la investigación debía estar a cargo de la justicia en lo penal económico. Por ello y de conformidad con el dictamen fiscal del 15 de septiembre de 2020, se declaró materialmente incompetente a favor del fuero especial.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura pues se basaba sólo en lo manifestado espontáneamente por B . Agregó que en el caso de comprobarse la hipótesis que sostiene el declinante, tampoco correspondía su intervención, pues el ordenamiento vigente en la materia establece la instancia administrativa previa ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Por ello, devolvió las actuaciones el 30 de octubre de 2020.

El 12 de noviembre del mismo año, el tribunal de origen insistió en que resultaba competente el fuero en lo penal económico, en razón de lo expuesto en forma espontánea por B y porque los restantes encausados habían comprado moneda extranjera el mismo día de los hechos, en una agencia de cambio de esta ciudad, lo que le permitía considerar que el objeto de la investigación se circunscribiría a alguna infracción a la ley penal cambiaria.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2020 se elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, el estado embrionario en que aún se encuentra el trámite de esta causa, impide individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa su objeto y las precisas circunstancias en que habrían ocurrido, lo que obsta la realización de una correcta calificación legal sobre cuya base sustentar una resolución sobre la competencia.

Ello se ve corroborado en la declinatoria, donde si bien se ensaya una hipótesis con remisión a algún elemento del sumario, se omite realizar una precisa descripción del modo en que habrían ocurrido los sucesos, los que de manera vaga e imprecisa fueron allí considerados inmersos en una indeterminada infracción al régimen penal cambiario y sobre la base –en parte– de lo expresado por B , aunque sin embargo se





descarta el supuesto robo que éste mismo también manifestó en su exposición.

En definitiva, estimo que por esas razones corresponde que el juzgado nacional ordinario, que previno, continúe conociendo en estas actuaciones a fin de subsanar las deficiencias señaladas, y para que –en caso de verificar su hipótesis tras una adecuada investigación– actúe de acuerdo con el procedimiento que establece la ley penal cambiaria, en cuanto habilita la intervención judicial tras la clausura del sumario que debe tramitar previamente ante el BCRA (ver el artículo 8, párrafos primero y tercero, de la Ley n° 19.359).

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:31